

| | | |
|---|---------------------------|---|
| Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA | | No. Consecutivo S.I RESOLUCION No |
| Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II | Código General 2000 | Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13 |

**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

RESOLUCION No 14985

Bucaramanga, 16 de Septiembre de Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA RADICADO BAJO EL NUMERO 14985**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante informe técnico 4922 - DEL 22 SEPT DE 2010 realizado por funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación Municipal al predio ubicado en la CALLE 105 A No 31 - 35 DIAMANTE UNO se pudo evidenciar VIVIENDA UNIFAMILIAR CON EXCABACION EN TUBERIA , ZAPATAS TECHO DEMOLIDO , PLACA FUNDIDA EN CONCRETO, NO TIENE LICENCIA NI PLANOS APROBADOS..
- De acuerdo al GDT antes mencionado, mediante auto se avoca conocimiento el día 22 DE NOV DE 2010 dándoles un número de partida 14985, enviado los correspondientes oficios citatorios al propietario del predio con el fin de que se notifique dicho auto y allegando los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁶ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir

⁶ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.